

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00241 00
Proceso	Verbal.
Demandante	HDI Seguros S.A.
Demandados	Juan Felipe Cardona López
Decisión	Repone auto

Surtido el traslado secretarial, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2020, en el cual se le indicó que el término de traslado para pronunciarse respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante comenzaría a correrle desde el momento en que recibió el expediente digitalizado, esto es el día 10 de los referidos mes y año.

En compendio, la censura radica en que la recurrente no tenía posibilidad de deducir que el término de traslado de la liquidación aludida comenzaría a correr desde el momento en que recibió dicho expediente, pues no se dictó providencia que así lo estableciera, y solo pudo enterarse de ello en la decisión que recurre, cuando ya el término concedido se encontraba vencido.

Concedido el traslado, la parte actora no se pronunció respecto al recurso que ocupa.

Pues bien, no es necesario ahondar en mayores consideraciones para concluir que los traslados que deben agotarse al interior de un procedimiento judicial deben estar soportados en una providencia o actuación secretarial, según el caso. No obstante, en el caso concreto, y pese a que sí obra el traslado aludido, en auto de 3 de septiembre de 2020, quien promueve el recurso solo tuvo acceso al expediente digitalizado el 10 de septiembre de 2020, fecha en la que lo solicitó.

Y pese a que en el archivo del proceso obra prueba de que la apoderada impugnante estuvo incapacitada entre los días 24 de agosto y 7 de septiembre de 2020, tal argumento no resulta útil a la reposición solicitada, toda vez que

aquella no presentó prueba de padecer alguna enfermedad grave que, al amparo del artículo 159 del CGP, impusiera la interrupción del proceso.

Empero, el Juzgado, pese a que considera que la parte demandada no fue diligente en solicitar oportunamente el expediente digitalizado, repondrá la decisión censurada, por lo siguiente:

- 1. No puede desconocerse que la nueva forma en que se ha dado la implementación del uso de las tecnologías al interior de la Rama Judicial, así como los mecanismos de que hoy disponen las partes para examinar los expedientes, han generado diversas complejidades que progresivamente van siendo solucionadas para garantizar un mejor servicio de justicia.
- 2. Haber indicado en auto de 25 de septiembre de 2020, que el término de traslado de la liquidación del crédito comenzaría a correr a partir de la remisión digital expediente, es decir el 10 de septiembre de 2020, cuando así no se advirtió al momento de compartir el vínculo para acceder al mencionado archivo, resulta sorpresivo —por ser posterior- y contrario al argumento inicialmente expresado, esto es, el que un traslado, así como toda determinación judicial al interior de un procedimiento, debe estar contenida en un providencia judicial que se dé a conocer a la partes, pues solo de ese modo se garantiza el proceso debido y las demás garantías que de tal principio dimanan.

Por lo anterior, se accederá a la reposición solicitada y, en consecuencia, se correrá nuevamente el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Así las cosas, el Juzgado

Resuelve

<u>Primero</u>. Reponer el auto proferido el 25 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en este auto.

<u>Segundo</u>. Correr traslado a la demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen

los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Lo anterior de conformidad con el No. 2 del artículo 446 del C.G. del P.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas Juez

S.N

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a21544294c213dba31c9d08c90f5c64941f990f68a2e6bf363dc0a7 d7565d1c

Documento generado en 11/11/2020 07:55:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica